

CAUSA ROL 3515 RB 2019

Ñuñoa, veinte de Noviembre de dos mil veinte

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

Que por lo principal de fs. 11 y siguientes, la **ASOCIACION DE SORDOMUDOS DE CHILE**, Rol Único Tributario N° 82.658.100-K, a través de su representante legal don **Gustavo Miguel Vergara Navarro**, cédula de identidad N° 7.251.866-7, empleado, ambos domiciliados en Avenida José Pedro Alessandri 1251, de la comuna de Ñuñoa, interpone denuncia, en virtud de lo dispuesto en el art 57 de la Ley 20.422, y en virtud de las obligaciones que dicho cuerpo legal establece, las que no se habrían respetado, omitiendo en forma arbitraria, incluir el lenguaje de señas, por parte de las denunciadas, quienes, en sus diversos contenidos informativos no han efectuado los ajustes razonables e implementar sus noticias de forma inclusiva. Formula su denuncia en contra de **TELEVISION NACIONAL DE CHILE**, rol único tributario 81.689.800-5, representada por **Carmen Gloria López Moure**, cédula de identidad N° 10.203.148-2, de quien se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Bellavista 0990, comuna de Providencia; en contra de **RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.**, rol único tributario N° 79.952.350-7, representada por don **Patricio Eduardo Hernández Perez**, cédula de identidad N° 9.902.070-9, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna 1348, comuna de Ñuñoa; en contra de **RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**, rol único tributario N° 96.669.520-K, representada por don **Jorge Carey**, cédula de identidad N° 5.625.590-7, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Pedro Montt 2354, comuna de Santiago; y finalmente también en contra de **CANAL 13 S.A.**, rol único tributario N° 76.115.132-0, representada por don **Cristian Jorge Bofill Rodríguez**, cédula de identidad N° 7.590.250-6, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Inés Matte Urrejola 0848, comuna de Providencia. Fundando sus acciones en las omisiones arbitrarias o discriminación, en que han incurrido las concesionarias que denuncia, lo que según señala, constituye discriminación por motivos de discapacidad, la cual, se configuraría al denegar, las denunciadas, efectuar el ajuste razonable de interpretación en lengua de señas, respecto a los diversos contenidos informativos sobre una emergencia nacional y que según expone, lo

fue, el terremoto grado 7 en la escala de Richter, que afectó la localidad de Tongoy el día sábado 19 de Enero de 2019, a las 22:30 horas; sismo que fue percibido en una gran parte de la zona norte y centro del país; seguido de una gran cantidad de réplicas, incluso, se decretó evacuación de las zonas costeras por alerta de tsunami por la Oficina Nacional de Emergencia, sin que las concesionarias cumplieran con informar debidamente de ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 de la ley citada, para la población con discapacidad acústica, lo que constituye una discriminación.

Agrega que, solo Chilevisión S.A. ha implementado el uso de lenguaje de señas, y subtítulos ocultos, pero solo en su noticiario central. Lo anterior, a juicio de la denunciante, importa una infracción a lo establecido en los artículos 1, 7, 25 y 26 de la Ley 20.422, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al artículo 1 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; a los artículos 11 y 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, configurándose una discriminación por motivos de discapacidad y, constituye privación del derecho de acceso a la información en igualdad de condiciones y sin discriminación. Solicita, en definitiva, se condene a las denunciadas a implementar la interpretación en lengua de señas chilena en todas las transmisiones televisivas de su información en sus bloques informativos relativas a la situación de emergencia que afectan al país, al pago del máximo de la multa contemplada en el artículo 58 de la Ley 20.422, y al pago de las costas de la causa.

Agrega que el artículo 25 de la ley 20422 establece la obligación de las concesionarias de televisión abierta, el deber de transmitir subtulado y con lenguaje de señas todos los bloques noticiosos relativo a situaciones de emergencia, al no dar cumplimiento a la ley, en sus bloques informativos constituye una forma de discriminación, sin que se advierta medidas reales para superar en su reiteración; por lo que procede que S.S. acceda a las sanciones esta discriminación, habiéndose sancionado por las mismas omisiones insistiendo en su grado mas alto.

La acción fue válidamente emplazada a las denunciadas, conforme consta de los estampados rectoriales de fs.18 y 19.

Que a fs. 20 y 20 vta., rola declaración de Gustavo Vergara Navarro, Presidente de la Asociación denunciante quien, asistido por su apoderado don Álvaro Jofré Contreras y por el interprete don Alejandro Ibacache Espinoza,

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval 2434, piso 4



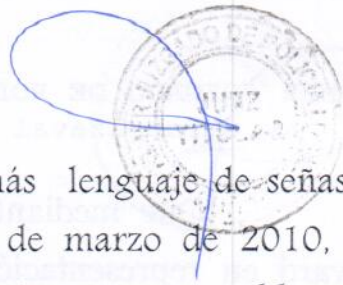
refiere que los canales de televisión ya fueron sancionados por no cumplir con la ley, anteriormente y con motivo de los incendios forestales que afectaron a una importante parte del país, los mismos canales de televisión, que en esa oportunidad, en sus informativos al respecto, no implementaron el ajuste razonable y medida de accesibilidad, consistente en la interpretación en lengua de señas chilenas, respecto de dichos contenidos informativos, nuevamente y con ocasión de esta emergencia ocasionada por terremoto y alerta de Tsunami que ocurrió la noche del día 19 de Enero de 2019 es así que esa noche y durante todo el día siguiente, se emitieron bloques informativos respecto a esa importante información, sin implementar un recuadro con lenguaje de señas, incurriendo en la figura de discriminación por omisión, por denegación. Agrega que, en el caso de estos informativos emitidos durante la noche y todo el día siguiente, incluso con el aviso de evacuación, nuevamente, informaron sin mantener un recuadro con lenguaje de señas; esta lengua de señas, no fue adoptada por ningún canal, salvo Chilevisión al día siguiente y solo lo implementó en su noticiero central, pero en ningún otro, de sus informativos. Expone que, se le informó que existe un acuerdo interno entre las concesionarias, para establecer turnos, pero solo para su noticiero central. Añade que hay un sistema de subtítulos, o *closed caption*, que es *ineficaz sin el lenguaje de señas*, ya que se trata de una transcripción inexacta conforme a sonidos o fonética. Añade que, se trató de una emergencia, un terremoto que fue percibido en gran parte del país, y mientras la ONEMI emitía comunicados A LO CUALES NO PODIAN ACCEDER LAS PERSONAS SORDAS, provocando gran desazón y miedo.

Agrega que con la reforma del artículo 25 de la Ley 20.422 introducida por la Ley 20.927 del año 2016, respecto de las situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos, se sustituyó la partícula “o” por la letra “y”, no así el Reglamento DS 32 del año 2011, que mantiene la partícula disyuntiva “o”. A su juicio, esta norma reglamentaria debe tenerse tácitamente derogada en virtud de la jerarquía normativa, y de la normativa posterior del año 2016, que reforma la norma legal. Añade que conforme al inciso 2 del artículo 5° de la Constitución, las normas de los Tratados Internacionales de DD.HH. tienen rango constitucional, y consecuentemente tienen superioridad jerárquica respecto de cualquier otra norma, y en este caso, es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cuerpo normativo que establece las directrices por la cuales debe resolverse la materia sub lite, considerando principalmente la figura de

discriminación por motivos de discapacidad por omisión o denegación de la implementación de las medidas de accesibilidad, y la promoción y reconocimiento de la cultura sorda y la lengua de señas.

Que a fs 27 comparece don Nicolas Ignacio Martinez Escobar en representación de Jorge Carey representante de Red Televisiva Chilevision presta declaración indagatoria, señalando que se debe excluir a su representada por haber dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, incluyendo ambas formas de comunicación en su noticiero central ya que en enero de 2019 cumplía con el turno dispuesto por el Consejo Nacional de televisión y ANATEL, señalando que la denuncia hierra en su interpretación de la norma del artículo 25 de la Ley 20.422 el que señala que los bloques noticiones que traten o informen de situaciones de emergencia o calamidad pública deben ser transmitidos por las concesionarias en la forma, modalidades y condiciones que establezca el Reglamento Decreto Supremo N° 32 dictado por el Ministerio de planificación, que Chilevisión S.A. ha cumplido y que no existe una acción u omisión arbitraria o ilegal en su caso, que permita la procedencia de la acción contemplada en el artículo 57 de la Ley 20.422. ya que la forma de comunicación a esos efectos, se encuentra regulada, en el Decreto 32 de 2012 del Ministerio de Planificación, en el Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión, y ANATEL previo acuerdo con las agrupaciones de Comunidades de Personas con Discapacidad Auditiva del año 2002. Añade que se ha cumplido a cabalidad, las exigencias y obligaciones impuestas tanto por la Ley como por el Decreto, de manera que no existe ni ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar, toda vez que, ante casos de desastres naturales o hechos que causen conmoción o alarma pública, se implementa el lenguaje de señas, el que complementa el closed caption, o transcripción escrita habitual, lo que ha efectuado y realiza hasta la actualidad.

Que por lo principal de la presentación de fs. 33 a 52 el abogado don **Ernesto Pacheco Gonzalez, actuando según acredita en representación de Red Televisiva Megavisión S.A.** efectúa descargos, señalando que no se ha producido la infracción que refiere la entidad denunciante, en referencia al artículo 25 de la Ley 20.422, toda vez que, el origen de dicha reglamentación, se radicaba en el Consejo Nacional de televisión, lo que fue regulado por la ley 20422 y su Reglamento, el que se encuentra plenamente vigente, que regula dicha ley, en el que señala que deberá implementarse mecanismos de comunicación audiovisual, en forma subtulado oculto o lenguaje de señas; es decir, no existe obligación



de emitir todos los noticieros con subtítulo y además lenguaje de señas, de conformidad al Decreto Supremo 32, de fecha 10 de marzo de 2010, que establece la facultad de los canales de televisión, para optar, ya sea por el lenguaje de señas o el subtítulo oculto. Agrega que la normativa actual sobre la materia solo establece la obligación de utilizar lenguaje de señas, para noticieros en horario prime, lo que se ha regulado de acuerdo a un sistema de turnos rotativos entre los diferentes canales de televisión, atendiendo a que en situaciones de riesgo o emergencia nacional, han establecido que dicha información es provista en formato de subtítulo oculto y lenguaje de señas, de acuerdo con dichos turnos. Refiere que es la autoridad técnica, la llamada a reglamentar su aplicación práctica, luego formula como una interrogación del siguiente tenor ¿acaso la ley postula que el traductor o traductores, deban estar de punto fijo, las 24 horas del día los 365 días del año sentados, a la espera de la ocurrencia de un sismo o tsunami, acaso existe la cantidad suficiente de traductores? Luego argumenta – tales interrogantes que deben abordarse o el mandato de la ley puede hacerse inaplicable y quedar en una mera norma programática- por ello, finaliza : debe realizarse de acuerdo con el Reglamento . De esta manera, afirma a continuación, Megavisión actuó en forma totalmente lícita, en pleno cumplimiento a la normativa vigente, por lo que no existe ninguna infracción. Añade que en sentencia de la Ilustrísima Corte Suprema de 13 de Junio de 2017 acogió un recurso de protección en dicho sentido, ordenando a los canales de Televisión, que, en caso de emergencia o calamidad pública, adopten las medidas necesarias los bloques noticiosos se hagan accesible a las personas con discapacidad auditiva a través de subtítulos y lenguaje de señas; el mandatario judicial de Maegavision refiere de aquella sentencia “que se trata de una antojadiza interpretación de la ley”, ya que, no señaló plazo ni en forma concreta en la que dicho canales deban cumplir dicha orden, lo que se traduce en problemas prácticos e interrogantes al momento de hacerla efectiva. Luego efectúa una serie de apreciaciones o calificativos de una “mala técnica legislativa” exigiendo –como cualquier ciudadano- según expone: certeza y seguridad jurídica, agrega que , los canales no deben soportar una mala técnica legislativa o reglamentaria, atendiendo al principio de la tipicidad. Añade que toda la normativa internacional sobre la materia, le impone al Estado de Chile, el adoptar las medidas adecuadas para el acceso de las personas con discapacidad auditiva a la información, siendo aquel, el que debe arbitrar esas medidas, las concesionarias solo deben cumplir con el Reglamento , el que no ha sido modificado.

Que mediante la presentación de fs.57 a 63 Jorge Pablo Gomez Edward en representación de canal 13 SpA presta declaración indagatoria, negando cualquier infracción a la normativa vigente sobre medidas de accesibilidad a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, alegando como defensa la imprecisión del hecho imputado y falta de registro audiovisual para verificarlo directamente, señala que canal 13 SpA no cuenta con tales registros, puesto que de los hechos ocurridos hace mas de dos meses atrás y conforme con lo señalado en el art. 15 de la ley 19733 los servicios de televisión deben conservar copia de sus emisiones solamente por el plazo de 20 días, por lo que para su parte no existe forma de constatar directamente el hecho denunciado. Luego añade que a su juicio el ordenamiento jurídico posibilita a los canales el uso alternativo de lenguaje de señas o subtulado oculto en los noticiario de emergencia

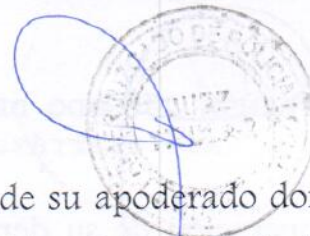
Añade que canal 13 cumplió estrictamente con las normas contenidas en la Ley de Inclusión y su Reglamento.

A fs. 83 y siguientes don Hernan Triviño Oyarzún en representación convencional de TVN, señala que se ha omitido el lenguaje de señas y subtulado oculto en sus transmisiones de emergencia del sismo ocurrido el 19 de Febrero de 2019, lo que no califica como terremoto y menos de emergencia, atendido a las calificadas situaciones que lo establecen como tal, en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que, aún que así fuese, no estando obligado a implementar lenguaje de señas, ya que en dicho período no se encontraba de turno, conforme al Reglamento y al Acuerdo firmado entre ANATEL y Agrupaciones de Comunidades de Personas Sordas.

A fs. 91 y siguientes opone excepción dilatoria de Litis pendencia, en subsidio de cosa juzgada, y en subsidio de las anteriores contesta la denuncia.

Las incidencias fueron resueltas a fs. 119, rechazandose ambas por tratarse de hechos materiales, distintos, en época posterior, lo que en materia infraccional constituyen infracciones diversas.

Que a fs. 143 a 145 vta., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se celebró con la comparencia de la parte denunciante de Asociación de Sordomudos de Chile, a través de su representante don Gustavo Vergara Navarro, y representada por su apoderado don Alvaro Jofré Contreras; la



parte denunciada de Television Nacional de Chile, a través de su apoderado don Taufik Chible; la parte denunciada de Red Televisiva Megavision S.A., a través de su apoderado don Francisco Aravena Quitral; la parte denunciada de Red De Television Chilevision S.A., a través de su apoderado don Nicolas Martinez Escobar; y la parte denunciada de Canal 13 S.A., a través de su apoderado don Rodrigo Hermosilla Gomez. La denunciante ratificó su denuncia, en tanto las denunciadas las contestaron por escrito, reiterando los argumentos vertidos en sus respectivas declaraciones, agregando que no es efectivo que la modificación del año 2016 introducida al artículo 25 de la ley 20.422 haya reemplazado el disyuntivo "o" por la conjunción "y", ya que esta última, siempre estuvo presente en la redacción de dicho artículo; la citada modificación de la ley hace expresa mención al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 32 del año 2011 para el caso de situaciones de emergencia. A continuación, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Que, en la etapa probatoria, la parte denunciante NO rindió prueba testimonial, la parte denunciada de Television Nacional de Chile; Red de televisión Chilevision S.A. y canal 13 SpA **rindieron testimonial conjunta**, consistente en los dichos de **don SERGIO ERNESTO ALEJANDRO GILABERT VERGARA** y de **JAIME GONZALO HUERTA BUSTAMANTE** no tachados, el primero señala ser jefe de programación de Megavisión S.A. quien expone que la noche en que ocurrió el terremoto, 19 de Enero de 2019, se interrumpió la programación para dar a conocer el evento, con notas y entrevistas a las autoridades locales y a la Onemi, la gente que trabaja en closed caption, según el protocolo, si hay una emergencia, deben quedarse y así fue en esa oportunidad; el lenguaje de señas no es de su competencia, además había turno de otro canal, el turno es trimestral, repreguntado sobre el sistema closed caption responde que es un software de nombre Dragon, que funciona por reconocimiento de voz, requiere cinco personas con turnos rotativos toda la programación. Requiere, para ser visible tecnología moderna en el usuario, activando el sistema CC closed caption. No es automático. En tanto Huerta, señala ser editor General de producción a cargo del departamento de prensa de Mega, no estaba de turno el día del evento en Tongoy, que se percibió también en Santiago. Se localiza el epicentro y se sale al aire en la medida que sea posible, en este caso un día sábado; la mayoría del personal se había retirado, a unos quince o veinte minutos del sismo, se pudo salir al aire, con un Extra informativo, para emitirlo deben contar con personal técnico y periodístico. Recuerda que Onemi emitió un alerta de evacuación, no recuerda si la informaron al aire. El closed caption, no es

operación de su departamento, pero si sabe que se implementó. El lenguaje de señas no se implemento por no tener en su personal staff, el departamento de prensa no tiene capacidad personal para implementarlo tampoco para transmitirlo, ya que supone un soporte técnico y profesional adicional, por cada traductor debe haber cuatro profesionales que permiten que salga al aire. Anatel tiene establecido un turno rotativo para los canales, pero solo para el noticiero central, el que ya se había emitido.

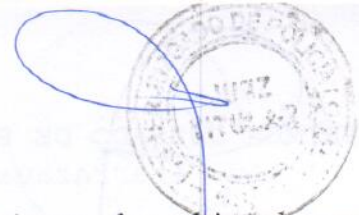
Que, se continua con la incorporación de la prueba instrumental, la denunciante, quien acompañó un set de cuatro fotografías, que asegura corresponden a las emisiones de informativos de emergencia del terremoto en los canales de televisión de la denunciadas, en las que consta la falta de implementación del recuadro de interpretación de señas, en el día 19 de Enero de 2019.

La denunciada de Televisión Nacional de Chile no rinde.

A su vez, Red de Televisiva Megavisión S.A. acompañó 1.- Copia del certificado del Consejo nacional de televisión de abril de 2019 que señala el cumplimiento de informar a la población con discapacidad auditiva, en el periodo comprendido enero abril de 2019 2.- copia ANATEL en que señala el acuerdo de turno rotativos celebrado en 2002 ; Certificado de Asociación Nacional de televisión A.G. el que se ha cumplido. 3.- Copia simple de planilla de turnos de personal que realiza closed caption para Mega S.A. Chilevision S.A. acompaña 1.- copia de certificado de Asociación Nacional de televisión A.G. ANATEL en que señala el acuerdo de turno rotativos celebrado en 2002 el que se ha cumplido con informar a la población con discapacidad auditiva, en el periodo comprendido diciembre 2018 abril de 2019 2.-Registro de tsunamis emitido desde 1570 hasta mayo de 2019 emitido por el Shoa, fs 131 para aclarar que los eventos señalados por el denunciante no tuvieron el carácter de emergencia

Canal 13 SpA., Acompaño Copia de un documento denominado l Adenum o Convenio de colaboración entre Onemi y Anatel, con fecha , septiembre de 2019 acompañando una hoja que contiene un listado de profesionales interpretes de lengua de señas habilitados por Anatel. Peticiones probatorias: La denunciante solicita se fije audiencia de percepción documental para reproducir, en formato electrónico, lo video remitido por el Consejo nacional de televisión en que consta la falta de implementación del lenguaje de señas el día sábado 19 y domingo 20 de Enero de 2019.





Que la prueba instrumental acompañada por la denunciante, fue objetada por todas las concesionarias denunciadas, por falta de integridad y autenticidad, y observadas, en base a los mismos argumentos, por Red Televisiva Megavisión S.A. y Canal 13 S.A., toda vez que, en las mismas, no figura ni el día ni la hora en que fueron tomadas, resultando imposible para las denunciadas constatar su autenticidad o integridad.

A fs. 147 se resuelven las peticiones.

A fs. 148 rola audiencia de percepción de documentos consistente en 10 discos compactos con las transmisiones de los días 19 y 20 de las concesionarias

Que a fs. 189, pasan los autos para pronunciar sentencia.

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

**PRIMERO** Que la prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, por ende no le son aplicables las normas propias de la prueba legal o tasada, lo que permite incorporar como convención probatoria, de hechos probados, aquellos que son de público y notorio conocimiento, por lo que esta sentenciadora, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18.287, al apreciar la prueba rendida, conforme a lo que se establece por un ejercicio de racionalidad necesaria, el conocimiento de los avances tecnológicos y las materias sobre inclusión que son parte de tratados internacionales, ratificados por Chile y la experiencia de esta sentenciadora

**SEGUNDO** Que con el mérito de autos, denuncia de fs. 3 y siguientes; lo declarado por las partes durante la secuela del juicio; contestaciones a la denuncia por parte de las concesionarias denunciadas; prueba aportada por las partes en la oportunidad procesal correspondiente, y haciendo una apreciación racional de estos antecedentes, en la forma que ha quedado expuesta son suficientes para esta sentenciadora en orden a tener por legalmente establecidos los siguientes hechos:

1º Que el día 19 de Enero de 2019 se produjo un terremoto o sismo grado 7 que afectó la zona centro norte del territorio nacional, con epicentro en la ciudad de Tongoy, en que se dispuso por la autoridad ONEMI evacuación preventiva de personas, por la eventualidad o riesgo de tsunami, hecho que por su gravedad y época del año, en que se produjo, provocó gran conmoción e incluso, salida intempestiva de turistas, hechos que fueron cubierto ampliamente por las

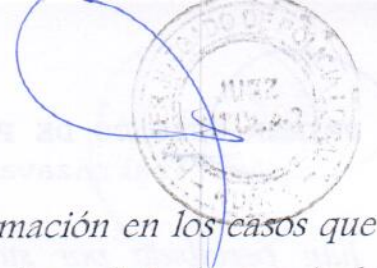
denunciadas señales de televisión abierta, en varios bloques noticiosos, desde aproximadamente las 11:00 de la noche del día 19 de enero y durante todo el día domingo 20 de Enero de 2019 según ha sido expuesto por todas las partes en este proceso, ya que según las concesionarias, " se debía informar a las personas de estos importantes hechos"

2° Que, en dichos bloques noticiosos, las concesionarias, canales de televisión abierta, no implementaron en la forma indicada por la ley, las pautas dispuestas por dicha norma, para no excluir a las personas con discapacidad auditiva, del acceso a la información relevante sobre hechos que causan una alarma pública; siendo una situación reconocida por las cuatro concesionarias que han sido denunciadas, quienes han expuesto diferentes defensas, tales como, el acuerdo sostenido entre los diferentes canales, de modo en que haya turnos, para que sea uno de ellos, quien asuma la contratación de un intérprete de lenguaje de señas; solo para su noticiero central; entendiendo aquellas según sostienen, que es el Reglamento, el que prima por sobre la ley, legislación defectuosa o de mala técnica legislativa, según la calificaron.

3° Que de esta forma, solo el canal de turno implementó en su noticiero central, al día siguiente y solo en uno de sus bloques noticiosos, el lenguaje de señas y, según expusieron, mantienen un programa computacional denominado closed caption o subtítulos cerrados, el que requiere un moderno sistema del usuario, para habilitarlo y varias personas para hacerlo operativo, tal sistema y su operativa en el día 19 y 20 de Enero de 2019 no fue acreditado en autos.

**TERCERO:** Que, según se expuso por las defensas de las denunciadas Mega y TVN " no se trató de una situación de emergencia", puesto que no se produjo un tsunami y la orden de evacuación fue revertida, por lo que no se trataría de una emergencia, por lo que, según entienden - no habrían tenido la obligación legal- de implementar debidamente, su forma de comunicación de amplia difusión, para incluir, a las personas con discapacidad auditiva prevista para una situación de emergencia, esto es, lenguaje de señas y subtítulo.

**CUARTO:** Que, sobre el particular, el artículo 25 de la Ley 20.422, actualmente, luego de la modificación introducida el 28 de junio de 2016 por la Ley 20.927, establece "*Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en*



situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno". Agregando en su inciso segundo lo siguiente: "Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o **emitidos subtitulados y en lenguaje de señas**, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente".

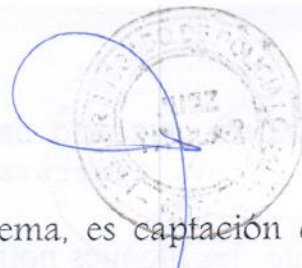
QUINTO. Que si bien la ley 20.422 remite a su ejercicio las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento que se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno, tal norma Reglamentaria, no puede cambiar la letra expresa de la ley, puesto que es el texto legal, el que fija los parámetros mínimos necesarios, y es a aquella, a la que debe ajustarse el Reglamento. La calificación de incomprensible o mala técnica legislativa - según una de la denunciadas- no lo es, ya que resulta claro para esta sentenciadora, que en virtud del principio de jerarquía normativa, dicho Reglamento no puede establecer o cambiar la letra expresa de la ley, la cual es clara, al señalar "los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos **subtitulados y en lenguaje de señas**, vale decir, que la obligación solo se cumple con la implementación copulativa de ambos sistemas, máxime cuando el objeto fundamental de la normativa introducida por la Ley 20.422 es, conforme establece su artículo 1º "asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad" de manera que tratándose de emergencias, como terremotos, sismos que afecten a gran territorio del país, lo cual es evidente, que lo hubo, pues se trató además de una evacuación, con alerta de tsunami, de modo que, al no implementar una forma de comunicación audiovisual conforme la ley, necesariamente, se provoca una afectación de lo derecho de las personas con discapacidad auditiva; ya que, ante una situación que

han percibido por sus propios sentidos, menos el auditivo, necesitan ser correctamente informadas como la población oyente, que si bien, es la mayoritaria, lo cual, precisamente esta norma, trata de corregir, para que sea inclusiva, estableciendo estas dos formas en que deben ser informadas las personas con discapacidad auditiva; atendiendo precisamente a que en esas situaciones de catástrofes, tragedias u otras calamidad, requieren obtener la información, viéndose impedidos de recurrir a las emisoras de radio, precisamente por esa discapacidad.

SEXTO Que de este modo, es obligación de las concesionarias audiovisuales, implementar lenguaje de señas y un sistema escrito, el cual puede ser abierto o cerrado, en este caso, según expuso un testigo a cargo de su implementación, es un programa computacional denominado Dragón, el que transcribe automáticamente lo que escucha, lo que, requiere, una buena fonética, tonos de voz y, que hable una sola persona, de modo que, no es claro y que en el momento en que se verificó la información NO SE HA PROBADO QUE SE MANTENIA ACTIVO, ya que solo se ha señalado la existencia de un contrato con terceros para dicha prestación, el que no se acompañó, y que requiere varias personas para su operación, acompañando una lista de supuestos turnos, en que hay una sola persona en ese turno, por lo que no se estima probado tal hecho.

SEPTIMO Que la sola referencia a que - no se trató de una situación de emergencia, para implementar, sus medios de comunicación - , constituye de hecho, una discriminación para con esta población, atendido a que se le dio una amplia cobertura, que se legisló, precisamente considerando esa situación específica de sismos importantes, - que, debido a su discapacidad auditiva las personas sordas, perciben el sismo, pero no están en posibilidad de escuchar en una radio o informarse por otros medios, como si puede hacerlo la población oyente, por lo que, el único medio que debe informarles es la televisión, y dependen de aquella, de modo que determinar, no informarles, o no cumplir con la ley, debido a los costos de intérpretes, o que requiere otra implementación no es admisible.

OCTAVO Que deben ser informados como el resto de la población oyente, es exactamente lo que previó la ley al establecer ambos medios, para esas situaciones. Objetivo que no se cumple con la sola implementación del lenguaje oculto o "closed caption", toda vez que, el mismo, no garantiza el correcto acceso a



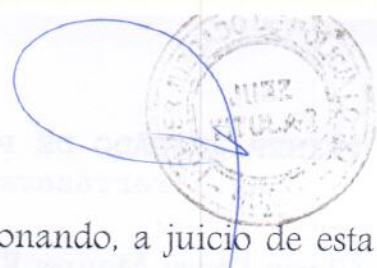
la información de las personas sordas, ya que, dicho sistema, es captación de sonidos, sin hacer el ejercicio las concesionarias, de adaptarlo a la imagen o cambiar sus fondos – como existe en otros países– audiovisualmente, permite entender quién es el que hace uso de la palabra., tratándose de un programa computacional, básico para el día de hoy, y que no les otorga una completa comprensión, debido a sus falencias, sin lenguaje de señas, imposibilita, en definitiva, el acceso a su programación de bloques noticiosos, transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública, a la población sorda considerando además, que el artículo 26 de la Ley 20.422 reconoce expresamente la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.

NOVENO : Que lo señalado expresamente en la Ley 20.422, ES ADEMÁS una materia establecida en los tratados internacionales ratificados por Chile, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, por lo que, alcanza rango constitucional, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo quinto de la Constitución Política de la República.

DECIMO : Que el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, define “*discriminación por motivos de discapacidad*” como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”. A su vez, el artículo 6° de la Ley 20.422, en su letra a), define “*Discriminación*” como “Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico”.

UNDÉCIMO Que, la interpretación de la Ley, y su Reglamento, ya ha sido suficientemente establecida por nuestro máximo Tribunal, en varias causas similares a ésta, en las que se ha recurrido de protección de su derecho a la información y acceso en igualdad de condiciones, en contra de las concesionarias de medios audiovisuales, ordenándose en ellas, la adopción de las medidas necesarias para que, en casos de emergencia o calamidad pública, para

que los bloques noticiosos se hagan accesibles para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas. Nuestro máximo Tribunal expone: "conforme al elemento gramatical de interpretación contemplado en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil, si el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". De esta manera, al analizar el texto del artículo 25 introducido por la Ley N°20.927 en su inciso 2° que refiere la implementación de los informativos "*subtitulados y en lenguaje de señas*", concluye que "se desprende que la citada disposición exige claramente ambas formas de difusión de la información para las personas sordas en las situaciones allí descritas. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sostiene que la expresión "y" es utilizada como un conjuntivo copulativo para unir palabras o frases en concepto afirmativo". A continuación, el fallo sostiene que dicha interpretación "tampoco es contraria a la que puede colegirse de la historia fidedigna de la propia ley, por cuanto la modificación legislativa tiene por objeto alterar la regulación de las emisiones de información en situaciones de emergencia o calamidad pública, entre otras, siendo parte de la discusión legislativa la decisión de incorporar ambas formas de emisión de la información. Razón por la cual no puede afirmarse que la intención de los legisladores era establecer la obligación de subtítulos y de lengua de señas, para que luego fuera un órgano administrativo en ejercicio de la potestad reglamentaria el que decidiera en qué casos correspondía utilizar una u otra alternativa, pues tal razonamiento sería contrario al principio de jerarquía normativa, debiendo considerarse además que, tal como se dijo durante la etapa de discusión del proyecto, el inciso segundo del artículo 25 aludido, tiene rango de Ley Orgánica Constitucional por lo que no sería procedente que un reglamento vigente o el que eventualmente se dicte, pueda llegar a restringir el ámbito de aplicación de una ley de ese rango o jerarquía". Asimismo, la citada sentencia revocatoria, agrega que "no ha sido controvertido en autos, la diferencia existente entre las personas sordas, distinguiéndose aquellos que sólo pueden comunicarse a través del lenguaje de señas y otros, para quienes el subtítulo resulta esencial. Es por ello que restringir el ámbito de aplicación de la ley, sin atender a criterios objetivos resulta a todas luces, arbitrario e incluso, priva de eficacia la modificación legal, pues como se dijo, tiene como objeto principal facilitar la difusión de la información de las personas sordas en situaciones de catástrofe y calamidad, para resguardar su seguridad, finalidad que no se cumple con las restricciones planteadas por los recurridos".



DUODÉCIMO : Que del modo en que se ha venido razonando, a juicio de esta sentenciadora, EFECTIVAMENTE las denunciadas han discriminado por motivos de discapacidad, y por tanto, de manera arbitraria e ilegal, estableciendo por una parte, por si y ante si, que para efectos de las normas de discapacidad, ARROGÁNDOSE LA FACULTAD DE DETERMINAR que NO SE TRATA DE UNA EMERGENCIA, no obstante, informan ampliamente a la población oyente en bloques de noticias, sin considerar a un grupo de personas- las personas sordas- el acceso a su programación de bloques noticiosos, que por tratarse de un sismo de gran intensidad que afectó la zona centro norte del país, el 19 de Enero de 2019, es una situación de EMERGENCIA y omitieron, por razones meramente económicas, la incorporación del lenguaje de señas en dichas transmisiones, y, además, sin acreditar en esta causa, que se haya utilizado o implementado el denominado subtítulo oculto, de modo que, han impedido a las personas con discapacidad auditiva, el acceso a la importante información proporcionada en dichos bloques. De esta manera se acogerá la denuncia, y se sancionará a las denunciadas conforme lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 20.422.

En consecuencia, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 3, 5, 6, 8, 25, 26, 57, 58 y 59 de la Ley 20.422; y lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad,

**SE RESUELVE:**

1º Que se hace lugar a la denuncia de autos en contra de **TELEVISION NACIONAL DE CHILE**, representada por doña Carmen Gloria López Moure; **RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.**, representada por don Patricio Eduardo Hernández Pérez; **RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**, representada por don Jorge Carey; y **CANAL 13 S.A.**, representada por don Cristian Jorge Bofill Rodríguez, todos ya individualizados, por infringir lo dispuesto en el artículo 25 inciso segundo de la Ley 20.422, conducta sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 57 del mismo cuerpo legal. De esta manera, las infractoras deberán implementar en los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública, tanto subtítulos accesibles y claros, como lengua de señas, en forma copulativa.

2º Asimismo, se sanciona, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 20.422, a **TELEVISION NACIONAL DE CHILE**, representada por doña Carmen

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ÑUÑO A  
Av. Irarrázaval 2434, piso 4



Gloria López Moure; RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., representada por don Patricio Eduardo Hernández Perez; RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., representada por don Jorge Carey; y CANAL 13 S.A., representada por don Cristian Jorge Bofill Rodríguez, todos ya individualizados, al pago de una multa ascendente a TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, cada una, bajo apercibimiento de APLICAR LA MÁXIMA SANCIÓN QUE LA LEY CONTEMPLA, en caso de NUEVA reincidencia.

3° Ingrénsese las sumas antedichas en Tesorería Municipal, y destínense a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de esta comuna. Ofíciase al efecto, una vez ejecutoriado el presente fallo, al Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa, para su conocimiento.

4° Si no se pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, despáchese orden de reclusión nocturna para las infractoras, a través de sus representantes legales, por el lapso de quince jornadas, por vía de sustitución y apremio.

3° Que se condena a las denunciadas, al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

CAUSA ROL N° 3515-RB-2019

PRONUNCIADA POR CARMEN PATRICIA BUENO GONZALEZ, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA ELIANA INES GARCIA ORTIZ, SECRETARIA (S).